



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	11001 3335 014 2015 00030 00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INÉS MONTEALEGRE GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

En consideración a que se aportó al proceso la prueba decretada en audiencia inicial de 1° de noviembre de 2016 y solicitada a través del oficio 1343/16, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 119 a 124 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>30 ENE. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**27 ENE 2017**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>11001 3335 014 2013 00521 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAELÁNGEL ORTÍZ BAYONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>

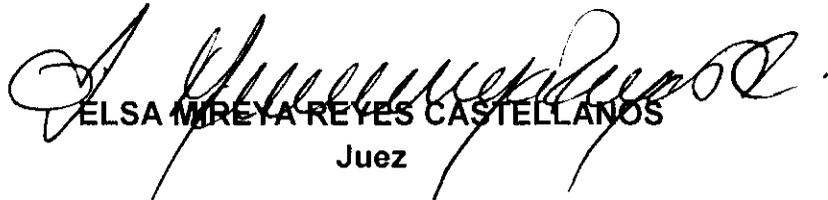
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del actor desiste de la prueba decretada en audiencia inicial de 2 de agosto de 2016<sup>1</sup>, y en consideración a que se aportaron al proceso las demás pruebas ordenadas en la referida audiencia, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 614, 628, 629, 630, 631, 641 y 642 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>30 ENE. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Folio 599. Numeral 7.1.2.





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**27 ENE 2017**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	11001 3335 014 2013 00451 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Zulima Blandón Gutiérrez
<b>DEMANDADO:</b>	1. Autoridad Nacional de Televisión 2. Comisión Nacional del Servicio Civil 3. Fiduciaria S.A. –como administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la CNTV- 4. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que se solicitó a través de reanudación de la audiencia inicial de 18 de enero de 2017, se dispone:

**PÓNGASE** en conocimiento de las partes el concepto No. 2780 del 29 de junio de 20012 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil allegada por la apoderada de la citada entidad, los cuales reposan a folios 330 a 332 del expediente y que se incorporan al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy  
30 ENE. 2017, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez  
SECRETARÍA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**27 ENE 2017**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>11001 3335 014 2013 00725 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ISABEL MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria BBVA el día 11 de enero del año en curso radicó respuesta<sup>1</sup> al requerimiento hecho mediante oficio 1345/16, y como quiera que la misma cumple con el objeto de la prueba decretada en audiencia inicial de 3 de noviembre de 2016, se considera innecesario insistir para que la Fiduciaria La Previsora S.A., responda al oficio 1344/16.

En consecuencia, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en el folio 87 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

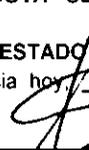
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy **30 ENE. 2017<sup>a</sup>** las 8:00 a.m.

  
Johana Andrea Molano Sánchez  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Folio 87.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO ALCALDE DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00193-00

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el día 5 de diciembre de 2016 recurso de reposición contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 11 de octubre de 2016, determinación que fue adoptada en audiencia de conciliación llevada a cabo el 1° de diciembre de la misma anualidad.

Para resolver se considera.

Señala el apoderado judicial de la entidad demandada que no asistió a la audiencia de conciliación debido a que no se enteró de la misma porque la persona encargada de la vigilancia de los procesos no advirtió la citación.

Añade que dicha circunstancia constituye una situación de fuerza mayor, razón por la cual solicita reponer la decisión y por lo tanto citar nuevamente a la Audiencia de Conciliación.

Así las cosas, se tiene que el Despacho convocó a las partes para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 para el día primero (1°) de diciembre a las 11:45 a.m., a través de auto de 25 de noviembre de 2016.

La anterior providencia fue notificada en estado de 28 de noviembre de 2016 a las direcciones de correo electrónico<sup>1</sup>, [notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mindefensa.gov.co), [oscarmanno\\_abogados@hotmail.com](mailto:oscarmanno_abogados@hotmail.com), [jose.avendano@mindefensa.gov.co](mailto:jose.avendano@mindefensa.gov.co) y [notificacionesjudiciales@fac.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@fac.mil.co).

Aunado a lo anterior, los estados electrónicos pueden ser consultados en la página de la rama judicial, en el link de este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo para el Despacho la excusa presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa, pues fueron varios los medios por los cuales pudo notificarse del auto de 25 de noviembre de 2016.

En consecuencia, no se repondrá la decisión tomada en audiencia de conciliación y por lo tanto, queda en firme la sentencia del 11 de octubre de 2016.

Por Secretaría continúese con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<sup>1</sup> Folio 157.

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>30 ENE 2017</b>, a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANO GUERREROS PIÑEROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00211-00

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el día 6 de diciembre de 2016 contra el auto proferido el 30 de noviembre del mismo año.

Para resolver se considera.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que el Juzgado por medio de auto de 30 de noviembre de 2016, ordenó archivar el proceso siendo que aún el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto solicitud de corrección de errores aritméticos radicada el 30 de agosto de 2016.

Al respecto, se advierte que dichos memoriales no obran dentro del expediente, sin embargo, como quiera que el memorialista aporta copia con radicación de los mismos<sup>1</sup>, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, dejará sin efectos el auto de 30 de noviembre de 2016 y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto proferido el 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
<b>30 ENE 2017</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

27 ENE 2017

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>11001 3335 014 2016 00376 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA PATRICIA RUSSI GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- Y OTROS.</b>

Frente a la demanda de la referencia, presentada por Martha Patricia Russi Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud y AFP Horizonte Pensiones y Cesantías, el Despacho la devolverá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que debió ser repartida entre los juzgados administrativos de la sección cuarta.

En efecto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., llevada a cabo el 19 de abril de 2016<sup>1</sup>, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

En consecuencia, devuélvase de inmediato a través de la Secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>30 ENE. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Folios 486 a 490.





**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 ENE 2017

PROCESO:	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
CONVOCANTE:	<b>Distrito Capital – Secretaria de Integración Social</b>
CONVOCADO:	<b>José Leonardo Pinto Colorado</b>
EXPEDIENTE:	<b>NO. 11001-3335-014-2016-003334-00</b>

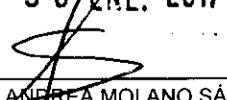
Encontrándose el presente asunto al Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el **Distrito Capital – Secretaria de Integración Social** y la **José Leonardo Pinto Colorado**, por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte convocante para que con destino a las presentes diligencias, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, allegue copia de lo siguiente:

La petición efectuada por el señor José Leonardo Pinto Colorado ante la Secretaria de Integración Social, con el radicado ENT – 41863 tendiente a obtener información sobre la entrega de las dotaciones que se le adeudan.

Ordénese a la parte accionada y a su apoderado colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.	<b>30 ENE. 2017</b>	hoy
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria		

KAFT





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EMPERATRIZ HOYOS DE ESPEJO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00843-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló obrante a folios 108 a 111, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso del Hospital Santa Clara E.S.E., en calidad de llamado en garantía por ser empleador de la demandante, para que se declare su responsabilidad por el no pago de los aportes a pensión descontados a la demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional y se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

**I. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la norma en cita se extrae con claridad que para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario que exista una relación de orden legal o contractual que habilite al demandado a exigir al tercero resarcir un perjuicio o efectuar un pago como resultado de la sentencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:



*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>1</sup> y contencioso administrativa<sup>2</sup>, ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014<sup>3</sup>, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

*“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”*

## II. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, no obra prueba alguna que demuestre un vínculo contractual entre la UGPP y el Hospital Santa Clara E.S.E., que le imponga a esta última, la obligación de asumir fallos condenatorios que se profieran en contra de la aquí demandada y tampoco existe un vínculo legal que le atribuya una condición de garante de las actuaciones de la UGPP.

Por lo anterior, aunque el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la demandante laboró al servicio del llamado en garantía, no fue demostrado satisfactoriamente un vínculo que permita justificar jurídicamente el llamamiento del tercero, toda vez que el objeto del medio de control se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, como administradora del régimen de pensiones.

Por otro lado, el asunto versa sobre una reliquidación de pensión y por tanto de especial relevancia y protección constitucional, de modo que, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional<sup>4</sup>, no podrán las entidades administradoras de pensiones trasladar al trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes. Como si eso fuera poco, la ley 100 de 1993 en los artículos 23 y 24, dispone acciones específicas de cobro que las entidades administradoras pueden adelantar frente al incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del empleador.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>4</sup> Sentencia T-362/11.



Con base en lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento solicitado, toda vez que no existe vínculo u obligación legal o contractual que le sirva de soporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 81 y 82 del plenario.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, hoy <b>30 ENE. 2017</b> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

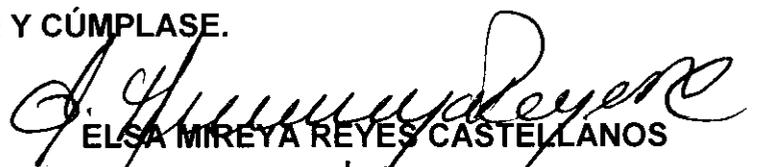
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FETIVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00745-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 134 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2016, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial<sup>1</sup> decretó de oficio la práctica de una prueba que consistía en que la Fiduciaria La Previsora S.A., debía allegar “*certificación en la que se pueda verificar los descuentos practicados para el servicio de salud en las mesadas ordinarias y adicionales desde el 13 de noviembre de 2011 a la fecha*”, en tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el 1369/16 de 11 de noviembre de 2016.

La Fiduprevisora S.A., no ha dado respuesta al mencionado oficio, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la entidad, para que con destino al proceso y dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue las referidas certificaciones, so pena de compulsar copias a la Procuraduría Seccional por la omisión en cumplir las órdenes del Despacho, pues el expediente está paralizado a la espera de su respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>30 ENE. 2017</b> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

<sup>1</sup> Folios 124 a 127.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Guillermo Plazas Alcid
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00213-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **“PRIMERO: DECLARAR** probada, la excepción de prescripción extintiva del derecho a reliquidar el auxilio de cesantías con el salario real devengado en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda. **TERCERO: Sin costas** en esta instancia. **CUARTO: Un vez ejecutoriada** la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **QUINTO: Ejecutoriada** esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Esteban Salazar Ochoa presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 484 – 500)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:**

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

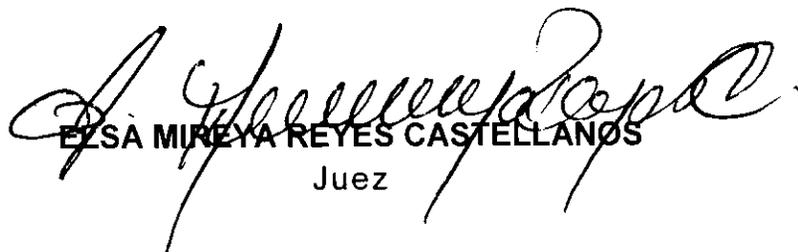
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	<b>30 ENE 2017</b>	a las 8:00 a.m.
<b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria		



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**27 ENE 2017**

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-2015-00669-00
DEMANDANTE	MARÍA ENCARNACIÓN SARMIENTO GÓMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El Juzgado requerirá nuevamente a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los fallos proferidos por esta jurisdicción y compulsará copias a la Procuraduría Seccional, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 10 de febrero de 2016 se dispuso:

*"1.- Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que en el término judicial de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a Reconocer, Liquidar y Pagar a favor de la señora María Encarnación Sarmiento Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.392.484, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, en los términos de los fallos de instancia antes referidos.*

*2.- Por Secretaría librese oficio a la entidad demandada acompañando copia auténtica de la sentencia".*

Las citadas órdenes, fueron tomadas debido a que con los documentos obrantes en el expediente, se observó que la UGPP le estaba imponiendo cargas a la señora Sarmiento Gómez, pues le exigía aportar en original los *"certificados de factores salariales del Departamento del Atlántico con la información salarial detallada, relacionando todos los factores salariales devengados del periodo comprendido desde el 04 de marzo de 1969 hasta el 27 de marzo de 1970"*<sup>1</sup>

En atención a la orden impartida, la Secretaría del Despacho libró el oficio 135/16 de 15 de febrero de 2016, el cual fue radicado ante la entidad el día 19 de febrero del año en curso.

A través de auto de 14 de abril de 2016<sup>2</sup>, se requirió por segunda vez a la UGPP, toda vez que no dio respuesta al requerimiento, en esta oportunidad, se otorgó el término de diez días para responder y se advirtió que de no hacerlo se compulsarían copias ante la autoridad competente.

Por medio de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el 22 de junio de 2016, el Dr. Salvador Ramírez López en calidad de Subdirector Jurídico de la UGPP señaló que *"se está realizando el trámite administrativo interno para dar cumplimiento a lo requerido"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 49.

<sup>2</sup> Folio 62.

<sup>3</sup> Folio 67.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la respuesta antes referida, el 3 de agosto de 2016, se ordenó requerir nuevamente a la UGPP para que informara detalladamente lo realizado y anexara los documentos con los cuales soportara el trámite administrativo adelantado para dar cumplimiento a los fallos de instancia, además, para determinar si se realizaba la compulsión de copias.

El 11 de octubre de 2016 por medio de correo electrónico<sup>4</sup>, la entidad informa los trámites realizados para dar cumplimiento a los fallos de instancia, para lo cual expuso que por medio de la Resolución RDP 12543 de 21 de abril de 2014 se negó la solicitud de cumplimiento de fallo judicial, pues no obra dentro del expediente de la señora María Encarnación certificado de factores salariales del tiempo comprendido entre el 20 de abril de 1964 al 27 de febrero de 1969 y del 01 de marzo de 1969 al 27 de marzo de 1970, tiempo durante el cual laboró en la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Señala la UGPP que contra el acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por auto ADP 5342 del 22 de mayo de 2014 en el cual solicita a la demandante y a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico aportar certificado de tiempos de servicio y factores salariales devengados durante el tiempo laborado.

Reglón seguido dice que *“Pasado el tiempo otorgado por la Ley para que se aportaran los documentos requeridos se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución RDP 18845 del 17 de junio de 2014 confirmando la Resolución RDP 12543 del 21 de abril de 2014 toda vez que no obran los certificados de factores salariales requeridos para dar cumplimiento a la orden judicial antes mencionada”,* y continúa *“Que mediante Resolución RDP 37794 del 15 de septiembre de 2014 se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución RDP 12543 del 21 de abril de 2014”.*

El 10 de marzo de 2016, la entidad envía a la demandante comunicado con el que solicita allegar los siguientes certificados:

1. De factores salariales presentado en original y expedidos en el formulario 3B que se encuentra registrado en la página web del Ministerio de Hacienda y debe relacionar los factores salariales de todo el tiempo cotizado a CAJANAL.
2. De información laboral presentado en original y expedido en los formularios que se encuentran registrados en la página web del Ministerio de Hacienda.

La señora Sarmiento Gómez, no respondió a la comunicación antes mencionada, razón por la cual, la UGPP expidió el auto ADP 4450 del 4 de abril de 2016, en el que le solicita de nuevo los certificados pero hace la observación de que *“sin esos certificados no es posible dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca”*

Finaliza, arguyendo que la Unidad ha requerido por más de una vez a la señora María Encarnación Sarmiento Gómez, para que allegue los documentos que hacen

---

<sup>4</sup> Folios 73 a 76.



falta y reitera que hasta que no se obtengan no se podrá dar cumplimiento a los fallos.

Puestas así las cosas, se observa que desde el 10 de febrero de 2016, fecha del primer requerimiento hasta el día de hoy, los trámites administrativos adelantados por la UGPP consistieron en enviar un comunicado -10 de marzo de 2016- y proferir el auto ADP 4450 del 4 de abril de 2016, ambas actuaciones solicitando a la señora María Encarnación Sarmiento Gómez aportar certificados salariales.

Ahora bien, dentro del auto de 10 de febrero de 2016, se dijo:

*“el despacho precisa que la carga de aportar los factores salariales no la debe asumir el demandante sino que debe ser la propia administración la que requiera a las entidades empleadoras para que aporten dichos certificados, en virtud del principio de coordinación armónica entre entidades públicas”*

Nótese que desde el inicio de la actuación se advirtió a la UGPP que se abstuviera de imponer cargas probatorias a la demandante, a lo cual hizo caso omiso.

Aunado a lo anterior, en respuesta a requerimiento radicada el 22 de junio del 2016, señaló la entidad que estaba realizando el trámite administrativo interno para dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, es claro que desde el 4 de abril de 2016, la entidad no efectuó ningún acto, procedimiento o semejante para cumplir las órdenes dictadas en las sentencias de 10 de diciembre de 2012 y de 12 de diciembre de 2013.

En razón a lo mencionado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que cumpla de forma inmediata los fallos judiciales de 10 de diciembre de 2012 y de 12 de diciembre de 2013 y se compulsaran copias ante la autoridad disciplinaria competente, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** que cumpla de forma inmediata los fallos judiciales de 10 de diciembre de 2012 y de 12 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias ante la Procuraduría Seccional, para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
**30 ENE. 2017** \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**27 ENE 2017**

Medio Control	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
Expediente No.	<b>11001-3335-014-2015-00504-00</b>
Ejecutante	<b>GLADYS LUCIA TORO DE CONCHA</b>
Ejecutado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.</b>

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto de 23 de noviembre de 2016, el cual se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

A través de providencia de 23 de noviembre de 2016, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de octubre de 2016, toda vez que la parte ejecutante no prestó las expensas necesarias para reproducir el expediente al tenor de lo dispuesto por el artículo 324 del Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad del recurso presentado, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-- , expresa que:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (subrayado fuera de texto).*

Y teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 24 de noviembre de 2016 y que el memorial fue allegado el día 25 del mismo mes y año, se tiene que fue presentado en tiempo.

Ahora bien, solicita el recurrente se revoque el auto de 24 de noviembre de 2016, pues mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2016 se allegó consignación realizada a la cuenta de arancel judicial por la suma de \$6.000 pesos.

Aunado a lo anterior, a través de memorial fechado 30 de noviembre de 2016, la parte ejecutante informa que realizó consignación por la suma de \$28.000 pesos, con el fin de reproducir el expediente y dar trámite al recurso de apelación, toda vez que por error involuntario se consignó tan sólo la suma de \$6.000.

Así las cosas, como quiera que las expensas para reproducir la totalidad del expediente ya se prestaron y en virtud del principio de buena fe, se repondrá el auto de 23 de noviembre de 2016, razón por la cual, se ordenará el envío a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto- para que se surtan los recursos de apelación interpuestos por las partes los cuales se concedieron en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

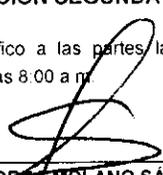
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 23 de noviembre de 2016, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
30 ENE. 2017	a las 8:00 a.m.
.....	
	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

aipm



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

27 .ENE 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**EJECUTANTE:** MARIANO ARAHÓN DÍAZ LINARES  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00800-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

**Consideraciones.**

Por medio de sentencia de 11 de octubre de 2016 el Juzgado resolvió entre otras, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determinada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenó presentar la liquidación del crédito para lo cual las partes debían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente, se condenó en costas a la parte ejecutada.

En tal virtud, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito el día 31 de octubre, (fls. 148 a 162), según la cual, el monto adeudado por la ejecutada es de \$22.106.905,59.

De la liquidación presentada, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días<sup>1</sup> tal y como lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., la cual no formuló objeciones al estado de cuenta.

Así pues, observa el despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho pues se realizó conforme al mandamiento de pago<sup>2</sup>, en ese orden de ideas, se aprobará.

---

<sup>1</sup> Folio 149.

<sup>2</sup> Numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda al ejecutante la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.106.905,59).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, por haberse efectuado conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- es de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.106.905,59).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,  
**30 ENE. 2017** a las 8:00 a.m.  
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bernardo Alfonso Sánchez Forero
DEMANDADO:	Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00273-00

El día 31 de octubre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

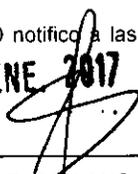
<sup>1</sup> Folios 317 - 322.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	30 ENE 2017, a las 8:00 a.m.
	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **27 ENE 2017**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Olga Cecilia Vanegas Martínez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00484-00

El día 31 de octubre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup> y el apoderado de la parte accionante<sup>2</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada y el apoderado del accionante presentaron y sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 135 - 142

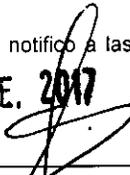
<sup>2</sup> Folios 143 - 144

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>30 ENE. 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 ENE 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Oswaldo Enrique Ramírez sarmiento
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00646-00

El día 31 de octubre de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **Hospital Militar Central**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

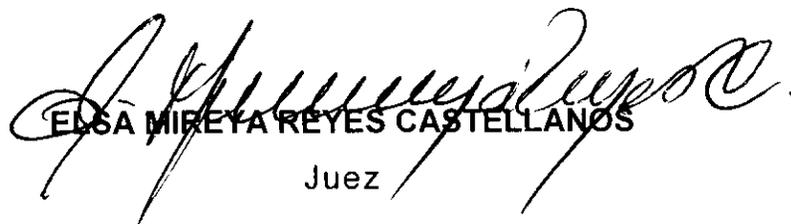
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

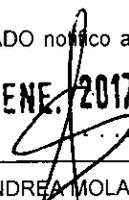
<sup>1</sup> Folios 131 - 135

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>30 ENE. 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

**27** ENE 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Alfredo Manrique Moya
DEMANDADO:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00076-00

El día 30 de agosto de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

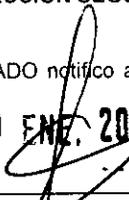
<sup>1</sup> Folios 140 - 147

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA AMREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	30 ENE. 2017 a las 8:00 a.m.
	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

27 ENE 2017

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY MONCALEANO ARENAS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL.  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00191-00

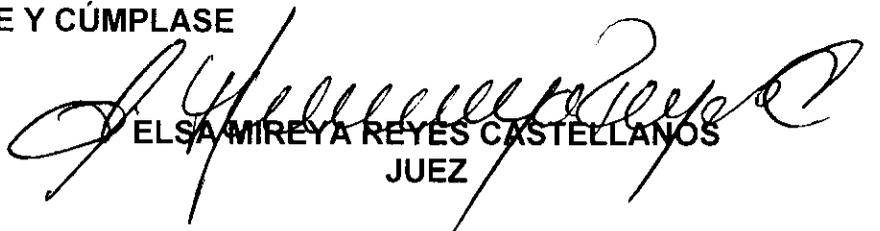
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el once (11) de julio de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2014.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

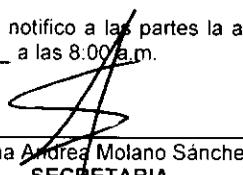
Ahora bien, por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a poder presentada por la Dra. Candy Zuley Orozco Alvarado como apoderada de la entidad demandada.

Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Carolina Vargas Rincón en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1165.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>30 ENE. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 ENE 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Lilia Gladys Gómez Herrera
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00578-00

El día 16 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en audiencia inicial, donde se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Gómez Herrera<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la accionante presentó y sustentó en audiencia el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**,

<sup>1</sup> Sustentación en videograbación – folio 73

con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA CONJUNTA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>30 ENE. 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 ENE 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Margarita Gutiérrez de Hernández
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00008-00

El día 16 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en audiencia inicial, donde se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Gómez Herrera<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la accionante presentó y sustentó en audiencia el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**,

<sup>1</sup> Sustentación en videograbación – folio 74

con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA CONJUNTA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>30 ENE. 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--